

ratificaciones de convenciones específicas, las facilitará más adelante por escrito.

67. La aplicación de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una de las cuestiones capitales en los debates sobre la reforma del Tribunal y su funcionamiento. Pese a su importancia no debe exagerarse el problema, ya que según las estadísticas, sólo ha sido problemática la aplicación del 2% de las decisiones. Únicamente está autorizado para decir respecto al caso *Loizidou* que se han presentado recientemente nuevas propuestas que mantienen la esperanza de salir del actual punto muerto.

68. Nunca se insistirá suficientemente en la importancia de los trabajos del Comité de Expertos en Nacionalidad. Durante muchos años el Consejo de Europa se ha ocupado de esta cuestión; la Convención aprobada en el decenio de 1960 ha quedado en cierta medida anticuada y desde hace varios años está abierta a la firma una nueva convención. Se procede en la actualidad a elaborar un protocolo de esa convención, trabajos a los cuales el Sr. Mikulka ha aportado una contribución muy útil.

69. Como representante del Consejo de Europa, no es función suya hacer comentarios sobre las relaciones entre el Consejo y la Unión Europea. Con todo, el proyecto de convención europea es a todas luces una iniciativa bienvenida.

70. El Sr. BENÍTEZ (Secretario del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa, Observador del Consejo de Europa) responde a la pregunta sobre los trabajos del Consejo de Europa en relación con las inmunidades de los Estados, que el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público examinará las cuestiones restantes a mediados de septiembre de 2003 como contribución práctica a los trabajos preparatorios de los debates en la Sexta Comisión de la Asamblea General. El proyecto piloto sobre las inmunidades de los Estados se encuentra en la segunda fase de aplicación.

71. El Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias proporciona un marco debidamente reglamentado para la solución de controversias entre Estados. Como se acaba de señalar, ha habido un aumento del número de signatarios de determinadas convenciones específicas como consecuencia de la ampliación del Consejo de Europa. Se ha pedido al Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público, al igual que a otros comités directivos y especiales del Consejo, que revise el funcionamiento de los instrumentos internacionales que se hallan bajo su responsabilidad. En consecuencia, se han revisado sistemáticamente durante los últimos cinco años las consecuencias de las convenciones europeas en la esfera del derecho internacional público al objeto de recomendar a los nuevos miembros del Consejo si acceder o no a ellos, siendo el primordial objetivo conseguir el funcionamiento eficaz de las convenciones. El Comité ha recibido informes sobre los progresos realizados de los países que proceden a la elaboración de acuerdos bilaterales en el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, permitiendo de esta forma el examen periódico de la situación. Estas actividades han resultado de

suma utilidad por permitirse a los miembros del Comité hablar con toda franqueza sobre sus preocupaciones.

72. El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo no ha tipificado como delito el acto de terrorismo pero trata de despolitizarlo a efectos de la extradición. Se ha pedido al Comité de Revisión que no elabore un nuevo instrumento sino que revise el existente. Se ha decidido ante todo no cambiar la naturaleza del Convenio como hubiera sido sin duda el caso de introducirse una definición de terrorismo. Se ha tenido en cuenta la definición adoptada por la Unión Europea en el entendimiento de que no pudo incorporarse en aquel momento por ser parte de un proceso de tipificación como delito. La definición se incluirá ahora con toda seguridad como parte de la elaboración de un convenio general sobre terrorismo.

73. Por lo que respecta al artículo 5 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo y a las posibles excepciones a la obligación de extraditar, la lista no es exhaustiva. A petición de la Asamblea Parlamentaria, el Consejo de Europa ha decidido explícitamente, a efectos de destacar los motivos para denegar la extradición, aumentar la lista de esos motivos. Como consecuencia de la entrada en vigor del Protocolo de enmienda al Convenio, el Convenio original estará abierto a la firma de los Estados no miembros del Consejo de Europa que no están vinculados por las disposiciones del Convenio europeo de derechos humanos o de sus Protocolos. Sin embargo, al no ser exhaustiva la lista, todo Estado Parte puede denegar la extradición por otras razones de derechos humanos.

74. El PRESIDENTE agradece a los representantes del Consejo de Europa la importantísima información facilitada y reitera el interés de la Comisión por continuar el diálogo con esa institución.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2778.ª SESIÓN

Martes 22 de julio de 2003, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Enrique CANDIOTI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Recursos naturales compartidos
(A/CN.4/529, secc. G, A/CN.4/533 y Add.1¹)

[Tema 9 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El Sr. YAMADA (Relator Especial), al presentar su primer informe sobre los recursos naturales compartidos (A/CN.4/533 y Add.1), precisa que se trata de un informe preliminar cuyo objeto es presentar los antecedentes del tema y solicitar a la Comisión orientaciones generales sobre el curso que habrá de dar al futuro estudio.

2. El tema «Recursos naturales compartidos» se inscribió en el programa de trabajo de la Comisión en 2002². El Relator Especial elaboró un documento de trabajo que debía examinarse en el transcurso de consultas oficiosas en la segunda parte del 54.º período de sesiones, en 2002. El documento estaba basado en el plan de estudio elaborado por el Sr. Rosenstock que figura en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 52.º período de sesiones³. En el marco de este tema, el Relator Especial proponía abordar tres tipos de recursos naturales, que eran las aguas subterráneas confinadas, el petróleo y el gas. Estos recursos tienen por características comunes ser subterráneos, traspasar las fronteras —y en consecuencia entrar en la categoría de recursos naturales «compartidos»— y ser generalmente no renovables. El Relator Especial excluyó otros recursos como los minerales, que normalmente no son recursos compartidos o la fauna y la flora marinas, los animales terrestres y los pájaros, que han sido ya objeto de numerosos acuerdos mundiales y regionales y que es más adecuado examinar por separado en otros foros. El Relator Especial propuso asimismo adoptar un enfoque por etapas, iniciando el estudio del tema con las aguas subterráneas para pasar seguidamente al petróleo y al gas, una vez acabada al menos una fase preliminar de los trabajos sobre las aguas subterráneas. En una fase ulterior podía decidirse adoptar un conjunto de normas distintas para el petróleo y el gas. El Relator Especial propuso en consecuencia el programa de trabajo que se reproduce en el párrafo 4 de su primer informe.

3. Los miembros que no tomaron parte en las consultas han apoyado por lo general el enfoque sugerido por el Relator Especial en su documento de trabajo. No se ha celebrado debate alguno en sesión plenaria sobre el tema propiamente dicho, salvo para adoptar el programa de trabajo que figura en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 54.º período de sesiones⁴. Durante los debates que tuvieron lugar en la Sexta Comisión en 2002, muy pocas delegaciones se manifestaron sobre este tema. Las que lo hicieron se declararon en general partidarias de su estudio. Sin embargo, se han expuesto dos opiniones críticas. Según la primera, cabía preguntarse sobre la pertinencia del título del tema, por la preocupación que en ciertas delegaciones suscita el concepto de recursos «compartidos», debido al principio

de soberanía permanente sobre los recursos naturales, y todavía más cuando se trata del petróleo y el gas. Pero el título ha sido oficialmente aprobado por la Asamblea General⁵. También se ha sostenido que el tema debería circunscribirse al estudio de las aguas subterráneas como complemento de los trabajos ya consagrados a las aguas internacionales. Según este punto de vista, expuesto por la delegación de los Estados Unidos de América, el petróleo y el gas no eran temas suficientemente maduros para proceder a su examen y carecía de toda utilidad tratar de extrapolar un derecho consuetudinario sobre la base de prácticas divergentes en relación con esos recursos. Dado que el Relator Especial procede por etapas, comenzando con las aguas subterráneas, no ve razón alguna para modificar el programa de trabajo en la fase actual.

4. La Comisión abordó por primera vez el problema de los recursos naturales compartidos al codificar el derecho relativo al uso de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación. Su interés está fundamentalmente centrado en las aguas de superficie. Sin embargo, el cuarto Relator Especial sobre el tema, el Sr. McCaffrey, presentó un profundo estudio sobre las aguas subterráneas insistiendo en su volumen, su movilidad y su relación con las aguas de superficie⁶. En su opinión, debían incluirse las aguas subterráneas en la esfera de aplicación del proyecto de convención, pero la Comisión, después de haberlo debatido, decidió por último incluir únicamente las aguas subterráneas que estaban unidas a las aguas de superficie. El último Relator Especial, el Sr. Rosenstock, volvió a plantear la cuestión de las aguas subterráneas en segunda lectura. No era procedente, según él, incluir las aguas subterráneas confinadas en la esfera de aplicación del proyecto de convención, habida cuenta de las recientes tendencias de dar un enfoque integrado al aprovechamiento de los recursos hídricos. El Sr. Rosenstock estaba convencido de que los principios y normas aplicables a las aguas de superficie y a las aguas subterráneas con ellas relacionadas bien podían aplicarse también a las aguas subterráneas confinadas «no relacionadas». Desde su punto de vista, habrían bastado algunas pequeñas modificaciones para ampliar la esfera de aplicación del proyecto. Esta propuesta fue objeto de un largo debate que hizo surgir profundas divergencias entre los miembros en 1993 y 1994. Quienes no apoyaban esta propuesta decían que les era imposible entender cómo las aguas subterráneas «no relacionadas» podían considerarse parte de un sistema de aguas que constituía un conjunto unitario. La Comisión decidió finalmente no incluir las aguas subterráneas confinadas «sin relación con un curso de agua» en el ámbito de aplicación del proyecto de convención y adoptó el proyecto de artículo 2⁷ tal como figura redactado en el texto aprobado en primera lectura⁸, con una pequeña supresión. La definición de «curso de agua» contenida en el apartado *b* del proyecto de artículo 2 constituye actualmente el apartado *a* del artículo 2 de la Convención sobre el derecho de los usos

⁵ Resolución 57/21 de la Asamblea General, párr. 2.

⁶ Séptimo informe, *Anuario... 1991*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/436, párrs. 8 a 58.

⁷ El texto definitivo del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación aprobado por la Comisión figura en *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 222.

⁸ *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), párr. 59.

¹ Reproducido en *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte).

² *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 20 y 518 *a*.

³ *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), anexo, págs. 148 y 149.

⁴ *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 520.

de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Conviene señalar que los miembros que no aceptaron la propuesta del Sr. Rosenstock han reconocido sin embargo que se imponía un tratamiento distinto, dado que las aguas subterráneas desempeñaban un papel muy importante en ciertas partes del mundo y que el derecho aplicable a esas aguas confinadas era análogo al que regulaba la explotación de los recursos naturales, en especial el petróleo y el gas. La Comisión aprobó asimismo en su 46.º período de sesiones y presentó a la Asamblea General una resolución sobre las aguas subterráneas transfronterizas⁹, cuyo texto se reproduce en el párrafo 15 del primer informe, en la que se reconoce la necesidad de proseguir los esfuerzos para elaborar normas relativas a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas y exhortaba a los Estados a que se guiasen, cuando procediera, por los principios contenidos en el proyecto de artículos.

5. El Relator Especial propone examinar el tema en este contexto. Le parece que el Sr. Rosenstock consideraba que la mayoría de los principios consagrados en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación serían aplicables a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. Para estar seguro de ello o para determinar si se imponen modificaciones o un nuevo conjunto de normas, hay que saber exactamente lo que son las aguas subterráneas. Debe examinarse su utilización, las prácticas de los Estados en materia de gestión, la contaminación de estos recursos, los casos de conflicto y también las normas jurídicas internas e internacionales existentes. Es de señalar que los trabajos realizados por el Sr. Sreenivasa Rao sobre el tema de la responsabilidad internacional por los efectos perjudiciales derivados de actividades que no están prohibidas por el derecho internacional, en especial los aspectos relativos a la prevención¹⁰, son de gran importancia para el estudio de la cuestión.

6. Precisamente para obtener datos sobre las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, el Relator Especial ha elaborado una adición a su primer informe, que quiere ser un documento técnico y de referencia. La base de esta adición se encuentra en la contribución de numerosos expertos en aguas subterráneas que trabajan en el marco de los esfuerzos internacionales que actualmente se despliegan para gestionar este importante recurso, especialmente en el marco del Programa de Gestión de los Recursos Acuíferos Internacionalmente Compartidos. El Sr. Yamada estima retrospectivamente que la Comisión actuó con buen criterio al decidir realizar un estudio de las aguas subterráneas confinadas distinto al de las aguas de superficie. Considera ahora que la idea que los Sres. McCaffrey y Rosenstock tenían de las aguas subterráneas no era completamente exacta. Las aguas subterráneas al igual que las aguas de superficie tienen el mismo origen, que son las precipitaciones. Pero ahí acaba la semejanza. En tierra, el 99% del agua dulce está formada por aguas subterráneas y el Sr. McCaffrey tenía por tanto razón al decir que son más importantes que las

aguas de superficie. Es la materia prima más explotada del mundo. Por ser la hidrogeología una ciencia reciente, muy poco se sabe de este tesoro escondido si no es que son necesarios varios años para reconstituir los recursos en aguas subterráneas y que la mayoría no son renovables (no todos son no renovables, como se dice por error en el párrafo 20 del informe). Cuando las aguas subterráneas están contaminadas, lo siguen estando mucho más tiempo que las aguas de superficie. Otra diferencia con estas últimas es que muy numerosas actividades humanas que se desarrollan en superficie pueden tener efectos perjudiciales en las aguas subterráneas. Es por tanto posible que la Comisión tenga que prever la reglamentación en el caso de las aguas subterráneas de actividades distintas a la de su utilización.

7. Se considera que la Comisión ha de ocuparse de las aguas subterráneas que no están incluidas en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El Relator Especial decidió utilizar por el momento la expresión «aguas subterráneas confinadas transfronterizas» por ser la adoptada por la Comisión en su resolución de 1994. La palabra «confinada» significa en este caso «sin relación» con las aguas de superficie. Si bien en teoría este concepto es perfectamente comprensible, en la práctica resulta muy difícil saber cuáles son los acuíferos que están o no relacionados con las aguas de superficie. Se ha observado también que los hidrogeólogos entienden por acuíferos «confinados» un acuífero en el que el agua está bajo presión. Para ellos un acuífero poco profundo no está confinado, mientras que un acuífero fósil, o profundo, lo está. La Comisión tal vez tenga que elaborar una terminología fácilmente comprensible para los expertos y los administradores de aguas subterráneas. La definición del ámbito de aplicación exige también un estudio más profundo. Aunque para algunos miembros pueda resultar difícil formular observaciones sobre el informe presentado debido a su carácter preliminar, el Relator Especial les agradecería que tuvieran la amabilidad de facilitarle orientaciones que puedan guiarle en la realización de su estudio.

8. El Sr. MANSFIELD agradece al Relator Especial su primer informe, que en su parecer es muy instructivo. Apoya la decisión adoptada de proceder como se señala en el párrafo 4 del informe, comprendido el calendario propuesto. La única reserva que podría tener a este respecto es que, como sugiere el propio Relator Especial al final del párrafo 5, el estudio de las aguas subterráneas podría exigir más tiempo del previsto.

9. Al leer la adición al primer informe, el Sr. Mansfield ha podido darse cuenta de que el tema es mucho más complicado de lo que parecía. No duda, sin embargo, de que la cuestión de los recursos en aguas subterráneas confinadas reviste máxima importancia, no sólo para los Estados que tienen compartidos esos recursos sino también para la totalidad de la comunidad internacional, si se consideran las consecuencias a largo plazo de este tema en la paz y la seguridad internacionales. Se suma a la opinión de Relator Especial relativa a la importancia de comprender exactamente lo que encierra —y no encierra— la expresión «recursos en aguas subterráneas» antes de intentar la elaboración de normas jurídicas que puedan entender y aplicar los expertos y los gestores. Comprueba con

⁹ *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 222, pág. 144.

¹⁰ El texto del proyecto de preámbulo y una serie de 19 proyectos de artículo sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones figura en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), párr. 97.

interés, por ejemplo, que la definición que la Comisión ha dado con anterioridad de la palabra «confinado» como si significara «sin relación» con las aguas superficiales, difiere de la de los hidrogeólogos que consideran «acuífero confinado» un acuífero en el que el agua está almacenada bajo presión. La aclaración terminológica que el Relator Especial facilita en la adición al informe justifica la prudencia de la medida que ha adoptado de recoger las informaciones técnicas indispensables y recurrir a los expertos antes de definir el alcance del tema y proponer diferentes maneras de abordarlo.

10. Es perfectamente posible, como se sugiere en el párrafo 20 del primer informe, que casi todos los principios consagrados en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación resulten también aplicables a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, sin que ello quiera decir que la Comisión no tenga que esforzarse ante todo por comprender totalmente las diferencias existentes entre éstas y los demás tipos de formaciones acuáticas. El Relator Especial señala por lo menos dos puntos: que las aguas subterráneas confinadas no son en general renovables de la misma forma que las aguas de superficie y que no sólo será necesario reglamentar los usos de las aguas subterráneas, sino también las actividades que pudieran tener consecuencias perjudiciales en su calidad. Pero la adición al informe sugiere la posibilidad de que fuera necesario establecer otras distinciones dentro de la categoría misma de aguas subterráneas confinadas transfronterizas y que podría ser adecuado establecer normas específicas en el caso, por ejemplo, de los acuíferos fósiles.

11. Las estadísticas verdaderamente espantosas que el Relator Especial cita en el párrafo 21 de su informe, en especial el número de niños de corta edad que todos los días mueren por falta de agua salubre en los países en desarrollo, muestran que nos dirigimos realmente hacia una crisis mundial del agua que no sólo confiere creciente importancia a los recursos en aguas transfronterizas sino que aumenta también el riesgo de daños derivados de la mala gestión o de la contaminación de esos recursos. El análisis preliminar, efectuado por el Relator Especial en la adición al del informe, de las presiones ejercidas por la extracción mediante bombeo o la contaminación revelan diferencias notables entre los factores que han de tomarse en consideración en las distintas regiones, lo que llevaría a confirmar que, como dice el Relator Especial en el párrafo 24 de su informe, a fin de formular normas para la regulación de las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, es preciso conocer las existencias de estos recursos en todo el mundo y desglosar las diferentes características regionales de los recursos. Es a todas luces difícil y en cualquier caso prematuro, pronunciarse sobre las normas cuya elaboración ha de ser el cometido de la Comisión. Se imponen en consecuencia dos conclusiones. En primer lugar, los datos recogidos en la adición al informe muestran claramente que las aguas subterráneas deben regularse, en razón de su vulnerabilidad, mediante normas internacionales de utilización y de prevención de la contaminación más apremiantes que las que se aplican a las aguas de superficie. En segundo lugar, la «solución» buscada no será probablemente de carácter estrictamente jurídico. Se tratará más bien de una mezcla compleja

de consideraciones y procedimientos políticos, sociales y económicos cuyo éxito será función, en muy gran medida, de la comprensión por las poblaciones y sus dirigentes de la vulnerabilidad de estos recursos y de los vínculos recíprocos entre todas las actividades de que pueden ser objeto. La función de la Comisión consiste por tanto no ya en prescribir un conjunto de normas, sino en intentar construir un régimen que aliente a los Estados a reconocer su interdependencia en esta materia y a cooperar entre ellos, así como a especificar los medios que le permitirían conseguir la asistencia y las técnicas adecuadas para facilitar la solución de las controversias susceptibles de surgir en el complejo proceso de gestión y explotación de estos recursos.

12. El Sr. OPERTTI BADAN considera ante todo, al igual que el Relator Especial, que la Comisión estuvo acertada al decidir que las aguas subterráneas transfronterizas fuesen objeto de un régimen distinto. Este tema debe abordarse dentro de la perspectiva de su autonomía, no sólo en el plano de la reglamentación sino también en el de los principios. Es posible en efecto dudar de que puedan aplicarse al tema que se examina los principios recogidos en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. También está permitida la duda en lo que respecta al título del tema, que plantea el problema de saber con quién se comparten los recursos y si en él se incluyen el petróleo y el gas o está limitado a los recursos hídricos. La solución de este problema de terminología es tanto más importante cuanto que la hidrogeología es un saber que apenas tiene 50 años.

13. En la conclusión de su informe, el Relator Especial propone a la Comisión estudiar la importancia socioeconómica de las aguas subterráneas, la práctica de los Estados en cuanto al uso y la ordenación, la contaminación de este recurso y las medidas adecuadas para prevenirla, los casos de conflicto y, por último, las legislaciones internas y los acuerdos internacionales existentes sobre la ordenación de los recursos. Ahora bien, los acuerdos internacionales en vigor en esta materia sólo hacen referencia a la ordenación y no contienen disposición alguna apremiante que produzca efectos en la propiedad o la explotación de estos recursos. Tal vez haya por tanto que evitar los enfoques demasiado globalizantes y universalistas que no tengan suficientemente en cuenta las fuentes prioritarias que se encuentren en la práctica regional.

14. La Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, que en cierta medida sirve de referencia, contiene en su artículo 2 un apartado *d* en el que se reconoce la función de las organizaciones de integración económica regional. Esta disposición proporciona apoyo jurídico a la transferencia a estas organizaciones de ciertas competencias relativas, en particular, al aspecto jurídico de la prospección y la explotación en el plano regional de los recursos en aguas subterráneas.

15. La crisis mundial del agua que el Relator Especial menciona en el párrafo 21 de su informe plantea el problema de saber a quién corresponde establecer el marco institucional, jurídico y técnico susceptible de garantizar la debida ordenación y la preservación de los recursos hídricos. En el caso del petróleo y el gas, la obligación

incumbe al Estado en cuyo subsuelo se encuentran estos recursos, y no existe razón alguna para que sea de otra forma en lo que respecta a las aguas subterráneas, que la crisis anunciada hace tanto más preciosas. Los principios directores y las normas de alcance mundial que formularía la Comisión no pueden ser más que normas aplicables a la concertación sobre todos los recursos naturales con miras a su comercialización o a los fines de planificación por los Estados en cuyos subsuelos se encuentren los recursos en cuestión. Debe, por lo demás, concederse prioridad al enfoque regional, tomando por ejemplo como modelo el mecanismo establecido en el marco de un proyecto conjunto del Banco Mundial y los Estados Partes en MERCOSUR, que afecta a una superficie de 1,2 millones de km², un volumen de 160 km³ de agua, y una población de 15 millones de beneficiarios. La parte descriptiva del proyecto comprende siete elementos, y de ahí la necesidad de mejorar la comprensión de los aspectos científicos y técnicos de los acuíferos y de establecer un marco de ordenación común que reúna los sectores público y privado. Aunque el proyecto no contiene elementos institucionales de carácter más o menos estable, sus elementos operacionales quedarán integrados en el mecanismo de ordenación y administración que se establecerá una vez acabado.

16. La Sra. ESCARAMEIA insiste en la relación entre el tema de los recursos naturales compartidos y el de la responsabilidad internacional en caso de daños transfronterizos (*liability*), relación que debería institucionalizarse aunque sólo fuera mediante la participación recíproca de los dos Relatores Especiales en las celebraciones de los grupos de trabajo que podrían crearse sobre cada uno de los temas.

17. Por lo que respecta al título del tema, la utilización del término «compartidos» plantea menos problemas que el carácter demasiado general del título actual. Tal vez fuera preferible añadir al final entre paréntesis «aguas subterráneas, petróleo y gas», con lo que, por una parte, se indicarían los recursos de que se trata y, por otra, se garantizaría la inclusión de los tres recursos en el mismo régimen. El ámbito de aplicación del tema viene igualmente determinado por la definición de la expresión «aguas subterráneas confinadas». Aunque la definición seleccionada por la Comisión difiere de la adoptada por los hidrogeólogos, también adolece de falta de claridad. En la resolución en la que la Comisión recomendaba a la Asamblea General un cierto número de principios de aplicación a las aguas subterráneas transfronterizas, se definía a las aguas subterráneas confinadas como «aguas subterráneas no relacionadas con un curso de agua internacional»¹¹. Esta resolución no fue aprobada y el artículo 2 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, que sí lo ha sido, habla de «aguas [...] subterráneas que [...] constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común». Se plantea en ese caso el problema de saber si las aguas subterráneas confinadas en el sentido del tema que se examina incluyen las aguas subterráneas que desembocan en un lago o en una fuente, o bien si estas últimas son competencia de la Convención. ¿Y qué sucede con las aguas subterráneas confinadas que

son alimentadas, a veces masivamente, por las aguas de lluvia? Será evidentemente necesario aclarar las relaciones entre la definición que adopte la Comisión y la del artículo 2 de la Convención.

18. En la adición a su informe, el Relator Especial describe las diferencias entre aguas subterráneas y aguas de superficie y llega a la conclusión de que las primeras necesitan análisis y controles periódicos más regulares y precisos que las segundas, tanto más cuanto que están más sujetas a agotamiento y contaminación. Requieren por consiguiente normas más rigurosas no sólo que las aplicables a las aguas de superficie sino también que las normas generales relativas a la responsabilidad internacional (*liability*), en lo que respecta especialmente al concepto de «daño significativo» y a las normas de prevención. Cabe preguntarse desde ese momento si la adopción como modelo de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no entraña un cierto peligro. Sin embargo, sigue siendo posible elaborar principios generales que pese a tener carácter imperativo no excluirían en forma alguna la existencia, incluso el estatuto prioritario, de mecanismos regionales.

19. El Sr. KATEKA se pregunta si es prudente limitar el alcance del tema a las aguas subterráneas, el gas y el petróleo. En el párrafo 4 de su informe, el Relator Especial excluyó del ámbito del estudio algunos recursos naturales compartidos como son los yacimientos de minerales, las especies de la fauna y la flora marinas o los animales terrestres y las aves, señalando que esos recursos se examinan en otros foros. Pero, ¿a qué régimen corresponden, por ejemplo, los desplazamientos masivos de poblaciones animales entre Tanzania y Kenya, que se cuentan por millones y que, de no regularse, pueden producir complicaciones susceptibles, en última instancia, de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales?

20. El Sr. CHEE dice, con referencia a las observaciones de la Sra. Escarameia relativas a la solución de controversias, que por lo que él sabe hay una extrema escasez de jurisprudencia en la materia porque los conflictos entre Estados relativos a los recursos hídricos se resuelven las más de las veces mediante negociación. Con carácter más general, el criterio aplicable al reparto es el del uso equitativo, teniéndose también en cuenta el principio de la precaución cuya finalidad es impedir la contaminación de los recursos que se examinan. Puede también surgir una controversia en el caso de desviación de un curso de agua por un Estado situado aguas arriba.

Cooperación con otros organismos (*conclusión*)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DE LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA JURÍDICA ASIÁTICO-AFRICANA

21. El Sr. KAMIL (Secretario General de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, AALCO) dice que en su 42.º período de sesiones, celebrado en Seúl del 16 al 20 de junio de 2003, la AALCO tenía en su programa un tema titulado «Informe sobre las cuestiones

¹¹ Véase la nota 10 *supra*.

relacionadas con los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en su 54.º período de sesiones», ya que todos los temas incluidos en el programa de la Comisión tenían un inmenso interés para los gobiernos de los miembros de la AALCO y para la propia AALCO. Durante el debate que tuvo lugar sobre los trabajos de la Comisión, numerosos representantes formularon observaciones detalladas relacionadas con la orientación general de sus trabajos sobre diversos temas y expusieron la posición de su país respecto a determinados proyectos de artículos.

22. Por lo que respecta a la protección diplomática, la mayoría de los representantes se han declarado partidarios de la codificación del tema por la Comisión. Uno de ellos subrayó que esta empresa podría contribuir a la promoción de los derechos humanos. Respecto al ámbito de aplicación del proyecto de artículos¹², una delegación se sumó a la conclusión del Relator Especial relativa a la conveniencia de circunscribir el proyecto a las cuestiones relativas a la nacionalidad de las reclamaciones y al agotamiento de los recursos internos. Según el parecer de otra delegación, los trabajos de la Comisión deberían limitarse a la jurisprudencia y a la práctica. Por lo que hace a la ampliación del proyecto de artículos a otras situaciones bien definidas, los representantes se mostraron contrarios a la inclusión en el proyecto de artículos de disposiciones sobre la protección diplomática de los miembros de la tripulación y de los pasajeros de los buques, por figurar éstos incluidos en los artículos 94 y 292 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; un representante declaró que al no existir vínculo de la nacionalidad, la protección ejercida por las organizaciones internacionales en favor de sus funcionarios no podía considerarse como protección diplomática; se estimó por otra parte que no debía tratarse en el proyecto la cuestión de la protección diplomática que podía ejercer un Estado que ocupase, administrase o controlase un territorio distinto al suyo propio en nombre de los habitantes de ese territorio, por ser dicha ocupación ilegítima para el derecho internacional; y por último, en cuanto hace a la posibilidad de que una organización internacional que administre un territorio ejerza la protección diplomática, las situaciones de este tipo eran por naturaleza temporales y deberían considerarse de preferencia en el marco del tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

23. Respecto a la cláusula Calvo¹³, se señaló que sólo se trataba de un procedimiento contractual y que nadie podía renunciar a la protección del Estado de su nacionalidad por ser al Estado a quien corresponde el derecho de ejercer la protección diplomática. Como la cláusula Calvo tenía cada vez menor utilidad práctica en la economía mundial, no había razón alguna para tratar de ella en el proyecto de artículos.

24. La mayoría de los representantes se congratularon por la orientación general del proyecto de artículo 3 y recordaron que la protección diplomática era un derecho del Estado cuyo ejercicio era discrecional. Dado que cada vez más los particulares podían presentar reclamaciones ante diversas instancias, la preocupación por sus intereses no debía llevar hasta convertir en obligatoria para el Estado

de su nacionalidad la defensa como suya sus reclamaciones. Por cuanto hace a los distintos proyectos de artículo, un representante consideró que reflejaban las normas del derecho internacional consuetudinario, y en especial que la protección diplomática es un derecho del Estado que está subordinado a la existencia de un vínculo de nacionalidad entre la persona y el Estado de que se trate. Un representante expresó su satisfacción por el hecho de que el comentario al proyecto de artículo 7 indique que el término «refugiado» no incluía únicamente a los refugiados en el sentido de la definición que figura en la Convención sobre el estatuto de los refugiados y su Protocolo sobre el estatuto de los refugiados sino también a personas que no respondían estrictamente a esta definición, lo que permitía dar al término una acepción más amplia. También se expresó satisfacción por la calificación de la protección diplomática, en el artículo 1, de forma de solución pacífica, ya que efectivamente no debía utilizarse para justificar el empleo de fuerza contra un Estado y, según un representante, el recurso excepcional a la protección diplomática debería ser avalado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La norma de la continuidad de la nacionalidad consagrada en el artículo 4 contó con el apoyo general. Las delegaciones expresaron su satisfacción por la redacción del proyecto de artículo 12 sobre el agotamiento de los recursos internos, presentado por el Relator Especial en su segundo informe¹⁴. En relación con este artículo y con el artículo 13¹⁵ se consideró que el principio del agotamiento de los recursos internos formaba parte del derecho internacional consuetudinario y desempeñaba un papel fundamental en la aplicación de la protección diplomática, por lo que debía enunciarse con la mayor claridad y precisión posibles. En segundo lugar, plantearse la cuestión de la utilidad o no de un recurso disponible en un determinado Estado era poner en entredicho las normas de justicia vigentes en ese Estado. Mientras que los recursos se ajustasen a los principios de justicia natural, las diferencias existentes en las normas no debería ser razón para poner en duda su eficacia. En tercer lugar, había que ser más prudente al tratar las excepciones a la norma del agotamiento de los recursos internos, porque todo desequilibrio podía ir en perjuicio de la competencia interna del Estado en que se encontraba el extranjero.

25. Los representantes que hicieron comentarios al proyecto de artículo 14 relativo a la inutilidad de los recursos internos presentado por el Relator Especial en su tercer informe¹⁶ han expresado su preferencia por la tercera opción propuesta por el Relator Especial. Según una delegación, los apartados *e* (dilación indebida) y *f* (denegación de justicia) deberían examinarse junto con la cuestión de la inutilidad de los recursos internos. Por lo que hace al proyecto de artículo 15, relativo a la carga de la prueba¹⁷, se ha considerado que se trata de un principio del derecho de la prueba y en consecuencia de las normas de procedimiento y que no debería desarrollarse en un artículo separado. Respecto a la renuncia implícita, se hizo un

¹⁴ Anuario... 2001, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/514.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Anuario... 2002, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/523 y Add.1.

¹⁷ *Ibid.*

¹² Véase 2756.ª sesión, nota 3.

¹³ Véase 2757.ª sesión, nota 5.

llamamiento a la prudencia en razón de la dificultad de establecer un criterio objetivo sobre este particular.

26. La Comisión había solicitado las opiniones de los Estados sobre el problema de la protección diplomática de los accionistas. Sobre esta cuestión, el representante de la República de Corea apoyó la norma fundamental recogida por la CIJ en el asunto de la *Barcelona Traction*, de que corresponde al Estado de la nacionalidad de la empresa el ejercicio de su protección diplomática en favor de esa sociedad. El representante señaló que su país no deseaba conceder un derecho de protección diplomática al Estado de la nacionalidad de la mayoría de los accionistas, por el peligro de llevar a un tratamiento discriminatorio de los pequeños accionistas y la dificultad de establecer una norma cuantitativa para efectuar esa distinción. Era igualmente difícil admitir que el Estado de la nacionalidad de la mayoría de los accionistas de una empresa tuviera un derecho «secundario» de ejercicio de la protección diplomática en el caso de que el Estado en que hubiera sido constituida la sociedad no ejerciera su protección diplomática.

27. En lo que respecta a las reservas a los tratados¹⁸, los representantes consideraron que las directrices constituían recomendaciones útiles y prácticas de las que los Estados podrían tener cuenta cuando formularan reservas a los tratados, las modificasen o las retirasen. Según una delegación, las directrices deberían evaluarse en función de su compatibilidad con la Convención de Viena de 1969. Además, su utilidad sería mayor si fueran acompañadas de cláusulas tipo. Un representante sugirió que la Comisión abreviase algunos de sus comentarios, porque los comentarios largos sobre cuestiones no controvertidas podían dar la impresión de que el derecho de formular reservas a los tratados era menos claro y más complejo de lo que era en realidad. Por lo que respecta a las reservas tardías, un representante declaró que en interés de la estabilidad y la previsibilidad de las relaciones convencionales, deberían evitarse estas reservas en la medida de lo posible; sólo eran admisibles si ninguna de las partes en los tratados formulaba objeciones.

28. Por lo que respecta a los distintos proyectos de directriz, una delegación consideró aceptables las directrices 2.1.1, 2.1.2, 2.1.5 y 2.1.7. En opinión de otra, las declaraciones interpretativas, fueran sencillas o condicionales, deberían formularse por escrito, cosa que no establece la directriz 2.4.1. Por lo que hace a la función del depositario habida cuenta de la directriz 2.1.8 [2.1.7 *bis*], numerosos representantes subrayaron con insistencia que el depositario debería desempeñar una función estrictamente de procedimiento, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Algunas delegaciones consideraron que el proyecto de directriz 2.1.8 [2.1.7 *bis*] iba más lejos que la Convención de Viena de 1969, ya que si el depositario tenía algo que decir sobre la compatibilidad de una reserva con el objeto y la finalidad del tratado como se proponía en esta directriz, el Estado podría verse obligado a actuar, lo que no contribuiría a una solución. Es poco probable que una función más activa del depositario lleve a la retirada de la reserva.

29. Como la Comisión ha solicitado la opinión de los Estados sobre el proyecto de directriz 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] en el que se recoge la posibilidad de comunicar una reserva por correo electrónico y confirmarla posteriormente por escrito, una delegación subrayó que por regla general las reservas se formulan en el momento de la ratificación o la adhesión y que en consecuencia se comunica al mismo tiempo que el instrumento de ratificación o adhesión. Parece por ello que no se plantea el problema de la comunicación de las reservas por correo electrónico. El representante de la República de Corea declaró que, pese a que estas formas de comunicación no eran práctica corriente en la República de Corea, reconocía que en ciertas circunstancias podían resultar útiles.

30. En respuesta a la solicitud hecha por la Comisión en este sentido, dos delegaciones presentaron observaciones sobre el proyecto de directriz 2.5.X relativo al retiro de las reservas consideradas ilícitas por un órgano de control de la aplicación de un tratado, presentado por el Relator Especial en su séptimo informe¹⁹. Tras afirmar que el retiro de reservas era una prerrogativa soberana del Estado, una de ellas sostuvo que eran excepcionales los casos que recientemente se habían presentado de órganos de control encargados de evaluar las reservas y que en consecuencia no debían tratarse en las directrices. Para el representante de la República de Corea, eran necesarias aclaraciones sobre la expresión «órgano de control de la aplicación de un tratado» ya que la competencia de los órganos de control para pronunciarse sobre la validez de una reserva dependía de las facultades que le hubiera conferido el tratado en cuestión. De no ser así, únicamente tenían esta facultad los Estados u organizaciones internacionales que fueran parte en el tratado.

31. Respecto a los actos unilaterales de los Estados, algunas delegaciones subrayaron que era posible codificar y desarrollar progresivamente el derecho en esta materia, y que sería de utilidad a los Estados para conocer los peligros en que incurrían al formular tales actos. Para otras, el tema era más materia de desarrollo progresivo que de codificación. Una delegación señaló que la posibilidad de que los actos unilaterales tuvieran efectos extraterritoriales y dañaran a la paz y la seguridad internacional, justificaba la continuación del examen del tema. Por lo que hace al método, una delegación dijo que sería conveniente estudiar cada tipo de acto, como la promesa, el reconocimiento, la renuncia o la protesta antes de proceder a la elaboración de normas generales sobre los actos unilaterales de los Estados. En opinión de otra delegación, el Relator Especial debía estudiar ante todo los actos unilaterales que, en el marco de la práctica internacional, daban lugar a obligaciones. A propósito de la clasificación de los actos unilaterales, un representante subrayó que era necesario adoptar el criterio de los «efectos jurídicos». Habría en consecuencia dos principales categorías de actos, aquellos por los que los Estados contraían obligaciones y los que los Estados realizaban para hacer valer derechos. Un representante se opuso a la propuesta del Relator Especial que llevaba a fundamentar, por analogía con el adagio *pacta sunt servanda* que constituía el fundamento de las relaciones convencionales, la obligatoriedad del acto unilateral en un nuevo adagio, *acta sunt servanda*;

¹⁸ Véase 2760.ª sesión, nota 4.

¹⁹ *Anuario...* 2002, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/526 y Add.1 a 3.

la analogía era inaceptable por no estar fundamentada en derecho internacional.

32. Pasando al problema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales derivadas de actividades que no están prohibidas por el derecho internacional, el Secretario General de la AALCO señaló que la mayoría de las delegaciones han señalado los estrechos lazos existentes entre prevención y responsabilidad (*liability*) y habían acogido con satisfacción que la Comisión comenzara sus trabajos sobre esta última. Una delegación subrayó que no era fácil codificar y desarrollar progresivamente las normas en la materia porque los regímenes convencionales existentes habían sido fundamentalmente elaborados a niveles regional y sectorial y respondían a intereses profundos de los Estados partes. Una delegación estimó que la decisión del Relator Especial de hablar de «asignación de la pérdida» en el título del tema era constructiva porque la asignación de la pérdida afectaba en definitiva a la relación entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente. Respecto al alcance de los trabajos de la Comisión, un representante subrayó que debía tener el mismo alcance que los trabajos sobre la prevención. Para otra delegación, la Comisión debía elaborar normas generales para que los Estados tuvieran suficientes opciones para hacer frente a todas las situaciones teniendo en cuenta las circunstancias que les eran propias. De esta forma se recogería el principio general de la solución pacífica de las controversias internacionales.

33. Sobre la cuestión de la asignación de la pérdida, las delegaciones consideraron que no era el Estado sino quien obtenía beneficio de la actividad quien debía ser el principal responsable. Por lo que respecta a la función del Estado en el marco del régimen de responsabilidad, había que estudiar cuidadosamente la jurisprudencia internacional. Se consideró en especial que los regímenes de responsabilidad establecidos en el marco de las convenciones sectoriales podían facilitar indicaciones.

34. Por lo que respecta a los demás temas nuevos, los Estados miembros de la Organización acogieron en general con satisfacción la inscripción de estos temas en el programa de trabajo de la Comisión. Por otra parte, para que la Comisión esté informada del estado del derecho en Asia y África y de la práctica de los Estados en estas regiones, en su 42.º período de sesiones la Organización invitó, en una resolución, a sus Estados miembros, a responder a la petición de observaciones hecha por la Comisión.

35. El Secretario General de la AALCO recuerda que el año anterior había señalado que, por falta de tiempo, cada vez resultaba más difícil para la AALCO examinar durante sus períodos de sesiones anuales importantes aspectos jurídicos de temas estudiados por la Comisión y había propuesto a este respecto prever la posibilidad de que la Comisión y la AALCO organizaran conjuntamente un seminario dedicado a uno de los temas que desde hacía poco figuraban en el programa de trabajo de la Comisión. La Comisión había aprobado esta idea y se había acordado que el seminario podría celebrarse durante la reunión de los consejeros jurídicos de los Estados miembros de la AALCO que generalmente se celebra en Nueva York durante el período de sesiones ordinario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pero que el

proyecto no había podido concretizarse el año anterior. Se había examinado la idea durante el último período de sesiones de la AALCO y ésta se había declarado, en una resolución aprobada sobre el tema, en favor del seminario. El Secretario General de la AALCO desearía que los miembros de la Comisión le comunicaran sus opiniones y sugerencias sobre este particular.

36. Además de los trabajos de la Comisión, otros puntos examinados durante el 42.º período de sesiones de la AALCO fueron los siguientes: inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes; Corte Penal Internacional; expulsión de palestinos y otras prácticas israelitas, en especial la inmigración en masa y la implantación de colonias judías en todos los territorios ocupados en violación del derecho internacional, en especial del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV); seguimiento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro (Brasil) del 3 al 14 de junio de 1992; cooperación en la lucha contra la trata de mujeres y niños; elaboración de un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción; derechos humanos y el islam; y OMC: acuerdo marco y código de conducta para el comercio mundial. Por otra parte, la AALCO preparó, en el marco del período de sesiones, y en cooperación con el CICR, una reunión especial de un día sobre la pertinencia del derecho internacional humanitario en los conflictos armados actuales.

37. En la prolongación de los trabajos que ha iniciado durante los últimos años para racionalizar su programa de trabajo, la AALCO comenzó, en el período de sesiones de Seúl, a centrar sus debates en una serie de cuestiones prioritarias, que se definirán para cada período de sesiones anual. Desde que sea posible se presentará a la Comisión un informe completo sobre el 42.º período de sesiones de la AALCO.

38. En lo que respecta a la futura cooperación entre la AALCO y la Comisión, la secretaría de la AALCO seguirá redactando notas y observaciones sobre las cuestiones de fondo examinadas por la Comisión al objeto de ayudar al representante de los Estados miembros de la AALCO en la Sexta Comisión en el examen del informe de la Comisión sobre los trabajos de su 55.º período de sesiones. En el 43.º período de sesiones de la AALCO se inscribirá un tema titulado «Informe sobre los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en su 55.º período de sesiones».

39. Para terminar, invita en nombre de la AALCO a los miembros de la Comisión a que participen en el 43.º período de sesiones de la AALCO que se celebrará en 2004 en Indonesia.

40. El Sr. KATEKA reconoce que la AALCO consagró mucho tiempo en su 42.º período de sesiones a los trabajos de la Comisión y se congratula por ello. Lamenta, sin embargo, que los miembros de la AALCO no hayan dispuesto de los resultados de la primera parte del período de sesiones de la Comisión y desearía que puedan conocerlos en el menor plazo posible. Por otra parte, agradece a la AALCO que aliente a sus miembros a presentar opiniones sobre los temas tratados por la Comisión.

41. Sería asimismo interesante para la Comisión disponer de mayor información sobre los temas incluidos en el programa del período de sesiones de la AALCO.
42. Por otra parte, complace al Sr. Kateka que la AALCO haya racionalizado sus trabajos. Espera que no seguirá el ejemplo de la Asamblea General de las Naciones Unidas cuyo programa contiene ciertos puntos que son los mismos desde hace muchos años, lo que perjudica a su credibilidad. Por ser la AALCO un órgano jurídico, sus trabajos deberían versar sobre cuestiones jurídicas, incluso si éstas no están desprovistas de dimensión política o económica.
43. La Sra. XUE agradece a la AALCO el interés que manifiesta por los trabajos de la Comisión y espera que continúe en el futuro el diálogo entre las dos entidades. Observa que la AALCO ha mejorado sus trabajos y su eficacia y que se interesa por la más reciente evolución del derecho internacional. Es evidente que, sin la participación de los Estados de África y de Asia, el orden jurídico internacional no puede progresar eficazmente.
44. En tanto que representante del Grupo Asiático, desearía que el Secretario General de la AALCO facilitase mayor información sobre la posición de los miembros de la AALCO respecto a los problemas que actualmente encuentra el derecho internacional.
45. El Sr. GALICKI dice que la AALCO es sin duda el único organismo regional que muestra tanto interés por los trabajos de la Comisión, y se congratula por ello. Es importante e instructivo para la Comisión contar con la opinión de juristas de África y Asia, y espera que continúe la colaboración entre las dos entidades. A este respecto, aprueba la idea de organizar reuniones conjuntas, como el seminario previsto. Una reunión con los consultores jurídicos de los Estados miembros de la AALCO durante el período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York no podrá más que enriquecer los conocimientos de la Comisión.
46. El Sr. AL-MARRI desearía conocer cuál es la función de la AALCO en cuanto respecta a los derechos humanos en la región de África y Asia, en donde todavía queda mucho por hacer en ese campo.
47. La Sra. ESCARAMEIA dice que agradecerá recibir el informe relativo a los debates de la AALCO sobre los trabajos de la Comisión. Al igual que el Sr. Galicki, está agradablemente sorprendida por el interés que la AALCO ha manifestado por estos trabajos y espera que rápidamente le sean remitidos los resultados de la primera parte del período de sesiones de la Comisión.
48. La Sra. Escarameia aprueba la idea de un seminario organizado conjuntamente por la AALCO y la Comisión. Desearía, sin embargo, saber si sólo podrán participar los miembros de la Comisión, en particular los Relatores Especiales que se encontrasen en Nueva York en esas fechas.
49. Por lo que respecta a los otros temas examinados durante el 42.º período de sesiones de la AALCO, desearía tener detalles sobre los derechos humanos y el islam y sobre la Corte Penal Internacional. Este último tema le parece importante, habida cuenta fundamentalmente del reducido número de países de Asia que se han adherido al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a diferencia de los de África.
50. El Sr. MOMTAZ dice que está impresionado por el resumen temático presentado sobre los trabajos de la Comisión y que no constituyen una repetición del de la Secretaría de las Naciones Unidas. La experiencia muestra en efecto que muy frecuentemente los Estados que no han tenido oportunidad de pronunciarse en la Sexta Comisión sobre cuestiones de su interés lo hacen en el período de sesiones de la AALCO, durante el cual se sienten más libres para expresarse.
51. El Sr. Momtaz desearía disponer de detalles sobre los esfuerzos que realiza la AALCO para conseguir que sus miembros, que representan más de la cuarta parte de los Estados miembros de la comunidad internacional, respondan a los cuestionarios elaborados por los relatores especiales sobre los distintos temas examinados por la Comisión.
52. El Sr. DAOUDI se pregunta, habida cuenta de que la AALCO se encuentra a caballo entre dos continentes con civilizaciones jurídicas distintas, si sus trabajos son reflejo de un interés por el desarrollo de determinados aspectos del derecho internacional en una época en que están amenazados los principios y los fundamentos mismos del derecho internacional. Le gustaría saber, en especial, si se llega sobre determinados temas a una posición común que reflejaría los puntos de vista de estos países sobre el contenido de las normas de derecho internacional. También quisiera saber cuál es la aportación a los trabajos de la AALCO de las comisiones o los comités jurídicos existentes en África y Asia.
53. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO dice que la exposición presentada por el Secretario General de la AALCO es prueba del interés de esta organización por los trabajos de la Comisión. Los intercambios de opiniones entre la Comisión y la AALCO son verdaderamente muy importantes y útiles para los respectivos trabajos.
54. El Sr. KAMIL (Secretario General de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana) responde al Sr. Kateka que aunque el Sr. Chee, que representó a la Comisión en el 42.º período de sesiones de la AALCO, hizo un resumen de la primera parte del período de sesiones de la Comisión, espera no obstante con interés el informe completo sobre sus trabajos que se elaborará al final del período de sesiones.
55. Por lo que respecta al temor expresado por el Sr. Kateka de que el programa de la AALCO se parezca al de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que figuran muchos temas que han dejado de ser pertinentes,

el Sr. Kamil asegura que la AALCO procura que los temas que se examinan en sus períodos de sesiones estén actualizados y respondan a los intereses y preocupaciones de sus Estados miembros. Por otra parte, la AALCO ha racionalizado sus trabajos, ya que los 15 temas que figuraban en su programa del año anterior, han quedado reducidos a la mitad en el 42.º período de sesiones.

56. Por lo que respecta a la Corte Penal Internacional, es cierto que un gran número de países de Asia todavía no ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conviene recordar a este respecto que la AALCO es un organismo consultivo y sólo puede en consecuencia alentar a sus miembros a que se adhieran a ese instrumento.

57. Respecto a los derechos humanos, recuerda que su organización firmó hace dos años con la Sra. Mary Robinson, que era a la sazón la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un acuerdo para establecer una cooperación más estrecha entre la AALCO y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Por otra parte, la AALCO mantuvo en su 41.º período de sesiones, celebrado en Abuja en 2002, una reunión especial consagrada al problema de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo. Continúa asimismo la cooperación con la OIM, especialmente en cuanto respecta a los derechos de los migrantes y los trabajadores. Es de señalar asimismo que la organización firmó, la semana pasada, un acuerdo con el CICR para reforzar sus trabajos en materia de derecho internacional humanitario. Los países miembros de la AALCO son por tanto conscientes de los problemas relativos a los derechos humanos, problemas de los que, por lo demás, se ocupa personalmente el Sr. Kamil.

58. Por lo que respecta al seminario sugerido, no se trata de organizarlo durante la reunión de los consejeros jurídicos de los Estados miembros de la AALCO que se celebrará en Nueva York, sino después de esta reunión. El seminario, en el que participarían los miembros presentes de la Comisión, versaría sobre un tema escogido por esta última. Su finalidad sería ayudar a los representantes de los países miembros de la AALCO a conseguir un conocimiento profundo del tema que se trate. Conviene por tanto elegir un tema que sea de interés tanto para la Comisión como para los Estados miembros de la AALCO.

59. El PRESIDENTE da las gracias al Secretario General de la AALCO por su intervención y dice que convida a que el tema elegido para el seminario sea uno de los que se ocupan uno o varios relatores especiales que se encontrarán en Nueva York en esa ocasión.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2779.ª SESIÓN

Miércoles 23 de julio de 2003, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Enrique CANDIOTI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Recursos naturales compartidos (conclusión) **(A/CN.4/529, secc. G, A/CN.4/533 y Add.1¹)**

[Tema 9 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

1. El Sr. NIEHAUS dice que el excelente primer informe del Relator Especial (A/CN.4/533 y Add.1) representa un buen punto de partida para los trabajos de la Comisión sobre un tema de la máxima importancia en la esfera del derecho internacional. Todo el mundo es consciente de que el acceso al agua potable representa un grave problema para los países en desarrollo que amenaza con agravarse en los años venideros. Es acertada la decisión de tratar por separado a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, habida cuenta de la gran diversidad de otros tipos de aguas subterráneas enumeradas en el párrafo 19 del informe.

2. Carecen de fundamento las objeciones formuladas al título del tema porque ya ha sido oficialmente aprobado por la Asamblea General² y expresa con claridad dónde debe estar enfocado el estudio: el hecho de que determinados recursos naturales se encuentran sometidos a la jurisdicción de dos o más Estados, o compartidos por éstos. La conveniencia de estudiar el régimen jurídico de los recursos naturales compartidos deriva de la necesidad de una activa cooperación entre los Estados que tienen jurisdicción sobre ellos para conseguir una equitativa explotación y gestión de esos recursos, lo que entraña algunas consideraciones sobre su utilización racional y sostenible.

3. Los recursos naturales compartidos no sólo se encuentran situados físicamente en el ámbito de la jurisdicción de dos o más Estados, sino que además su explotación en el territorio de uno de los Estados afecta inevitablemente a la utilización que el otro o los otros Estados hagan de ellos. Revisten especial interés los recursos que pueden trasladarse de una a otra jurisdicción o que están

¹ Reproducido en *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte).

² Véase 2778.ª sesión, nota 5.